



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0008 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, **14 MAR. 2017**

VISTO,

El Informe Legal N° 005-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, la Nota N° 0171-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, el Exp. N° 1387-2016, que contiene el **Recurso de Apelación** interpuesto el 13 de junio del 2016 por la Señora **ELENA ESTELA TORRES BACA**, en su calidad de titular del Establecimiento de Hospedaje "KENDALLS", contra la Resolución Directoral N° 018-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, del 20 de Mayo del 2016, el Informe N° 038-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, Informe N° 034-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DZCH-LTGS, así como el Acta de Inspección N° 149-2015-GORE.ICA/DIRCETUR-DZN;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "...el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...", a lo que adiciona el Art. 211° del citado cuerpo normativo que " el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley, debe ser autorizado por letrado...";

Que, de la documentación adjunta se verificara que el escrito que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 018-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, emitida el 20 de Mayo del 2016 en texto y en contenido cumple con las exigencias dispuestas por los artículos N° 209° , 211° y 113° de la Ley N° 27444;

Que, con el Decreto Regional N° 001-2014-GORE.ICA, se aprobó el reglamento de desconcentración administrativa de competencias y facultades resolutorias del Gobierno Regional de Ica, cuerpo normativo que en el sub numeral 3.1 del numeral 3 del Artículo sexto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia los recursos administrativos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, por lo que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 018-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la Vía Administrativa;

Que, el marco legal aplicable a los establecimientos de hospedaje, está conformado por la Ley N° 29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art. 6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento;

Que, mediante Informe N°034-2016-GORE-ICA -GRDE/DIRCETUR-DZCH-LTGS, de fecha 10 de Mayo del 2016, la encargada de la Dirección Zonal de Chincha remite todo lo actuado a la Dirección Regional, derivando el indicado expediente mediante proveído al Área Legal de la DIRCETUR-ICA, el indicado informe técnico concluye que el administrado ha incurrido en conducta sancionable con multa, al exhibir, promocionarse o difundir la clase de hostel según corresponda sin contar con el certificado vigente, expedido por el órgano competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 18-1 del Art. N° 18 del reglamento de establecimiento de hospedaje que a la letra dice "la exhibición, promoción, difusión de las clases de Hotel, Apart Hotel, Hostel o Albergue y de sus categorías, según corresponda, solo podrá efectuarse si se cuenta con el certificado respectivo, expedido por el órgano competente siempre que se encuentre vigente", correspondiéndole una sanción de multa de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 007-2007-MINCETUR y su modificatoria, posición que luego de ser revisada es confirmada mediante el Informe N°038-2016-DIRCETUR-AL, todo ello actuando como el sustento sobre el cual la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional Ica, emitió la Resolución Directoral N° 018-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, sancionando al administrado con una multa consistente en una Unidad Impositiva Tributaria (01 U.I.T.);

Que, por todo lo expuesto, se puede apreciar que la resolución materia de apelación ha sido emitida por la Dirección Regional de Comercio exterior, Turismo y Artesanía dentro de las normas legales vigentes; y con respecto a la pretensión del recurrente que solicita mediante su escrito de apelación se revoque la Resolución Directoral N° 018-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, y reformándola deje sin efecto la multa impuesta, debemos señalar que no es procedente porque de acuerdo a la documentación que integra el expediente, se puede verificar que el establecimiento de hospedaje "KENDALLS", se encuentra publicitándose con la clase de Hostel (Hs) si contar con el certificado vigente (el certificado que ofrece como prueba instrumental no está vigente, cuenta con fecha de expiración 07 de Mayo del 2015) por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.1 del Art.° 18 del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, que aprueba el reglamento de establecimiento de hospedaje, operado por la razón social ELENA ESTELA TORRES BACA, del establecimiento de hospedaje "KENDALLS", cuando fue intervenido por los inspectores de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, constatándose así el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 18.1 del Art. 18 del D.S. N° 001-2015-MINCETUR;

Que, al haberse determinado la existencia de una conducta infractora se debe establecer la sanción correspondiente conforme a las normas sancionadoras vigentes, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR que modifica el Art. 13° del Decreto Supremo N°007.2007-MINCETUR; el numeral 13.8 del Art. 13 de la modificatoria, dispuso la imposición de una multa, la que va desde 0.5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, en la apelación la administrada sostiene, que el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, en su Primera Disposición Complementaria y Transitoria, ha precisado que los establecimientos de hospedaje que cuenten con el certificado de clasificación y/o categorización expedidos por el MINCETUR o el órgano competente, vigente, antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, mantendrán su clasificación y/o categorización. Ahora cabe precisar que la norma en el mismo párrafo sostiene expresamente que los hospedajes deben de tener el certificado VIGENTE, antes de la entrada en vigencia del reglamento, aspecto que no cumple la recurrente, por consiguiente no mantiene su vigencia y validez, ya que el certificado que la administrada presenta como prueba, tiene fecha de expiración el 07 de mayo del 2015, y la publicación y vigencia de la norma es el 10 de junio del año 2015; por otro lado bajo la norma derogada, el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, (aún vigente hasta antes de la nueva norma) la recurrente debió inmediatamente efectuar lo establecido en Artículo 15° de la referida norma, sobre Caducidad del Certificado, que establecía: "Si el titular del establecimiento de hospedaje no solicitase la renovación del Certificado conforme al artículo precedente, el Certificado caducará automáticamente, no estando el titular autorizado a ostentar clase y/o categoría hasta que obtenga nuevo Certificado, previo cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 10° del presente Reglamento", bajo este supuesto, el certificado queda revocado automáticamente y, la administrada debió renovar su certificado, y así poder acceder a los beneficios amparados bajo la nueva norma.

Que, se debe entender que lo alegado por el administrada no desvirtúa ni atenúa de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco quiere decir que la infracción no deba de sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible a la administrada, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR.

Que, de la evaluación del expediente se ha determinado la existencia de una conducta infractora y se establece la sanción correspondiente conforme a las normas sancionadoras vigentes, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR que modifica el Art. 13° del Decreto Supremo N°007.2007-MINCETUR; el numeral 13.8 del Art.



┌

13 de la modificatoria, dispuso la imposición de una multa, la que va desde 0.5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias

De conformidad con la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley establecer la sanción correspondiente N° 27902, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR-Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, la Ley N° 28868- Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos, su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR, y en uso de las facultades conferidas en el Art.122 y siguientes de la Ordenanza Regional N°003-2015-GORE.ICA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. ELENA ESTELA TORRES BACA, operador" del establecimiento de hospedaje "KENDALLS T&T, contra la Resolución Directoral Regional N° 018-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR, del 20 de Mayo del 2016 y confirmar la resolución apelada en todo sus extremos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la LEY de Procedimiento Administrativo General, da por agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la recurrente ELENA ESTELA TORRES BACA, a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Victor H. Flores
ECON. VICTOR FLORES CHUMPITAZI
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ica, 14 de marzo 2017

Señor OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N° 0008-2017 de fecha 14-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.

CC:
DIRCETUR-GORE-ICA (1).
SGEC (1).
Interesado (1).